

REPÚBLICA DEL ECUADOR

MINISTERIO DEL TRABAJO

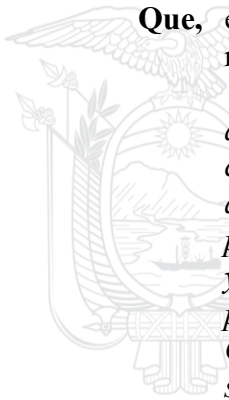
ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT-2020-219

Abg. Andrés Isch Pérez
MINISTRO DEL TRABAJO

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;
- Que,** el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador ordena al Estado proteger a las personas, las colectividades y la naturaleza, frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico, mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad;
- Que,** el artículo 120 del Código del Trabajo dispone al Ministro de Trabajo y Empleo dictar el reglamento para el funcionamiento del Consejo Nacional de Trabajo y Salarios;
- Que,** el segundo del artículo 123 del Código del Trabajo enuncia *“El Consejo Nacional de Trabajo y Salarios, cuando existan justificaciones técnicas, dispondrá que se conformen las comisiones sectoriales de las ramas de actividad que sean necesarias, observando que las mismas se integren de la forma prevista en el artículo 122 de este Código y cuidando que sus vocales representen democráticamente a los sectores laboral y patronal, por medio de personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios.”*;

- Que,** el artículo 539 del Código del Trabajo, señala: *“Corresponde al Ministerio del Trabajo, la reglamentación, organización y protección del trabajo y las demás atribuciones establecidas en dicho Código”*;
- Que,** el primer inciso del artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, determina: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales”*;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1091, de 9 de julio de 2020, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, licenciado Lenín Moreno Garcés, designó al abogado Andrés Isch Pérez como Ministro del Trabajo;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2015-0240, de 20 de octubre de 2015, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 622, de 6 de noviembre de 2015, el Ministerio del Trabajo, expidió las: *“Normas para la Organización, Conformación y Funcionamiento del Consejo Nacional de Trabajo y Salarios”*;
- Que,** el quinto inciso del artículo 10 del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2015-0240, respecto al proceso previo a la convocatoria a elección de representantes señala: *“(…) en el mes de marzo del año que corresponda, considerando la naturaleza y ámbito de representación nacional del Consejo Nacional del Trabajo y Salarios convocará, por separado, a las confederaciones y federaciones de empleadores, así como a las centrales, confederaciones, frentes, organizaciones y/o uniones de personas trabajadoras más representativas de ámbito nacional del sector público y privado para que por intermedio de un elector designado por cada una de ellas procedan a la elección de los representantes titulares y sus suplentes ante el Consejo Nacional del Trabajo y Salarios, respectivamente. En la convocatoria se señalará fecha, hora y lugar de la elección.”*;
- Que,** los literales a), b) y d) del artículo 27 del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2015-0240, señalan: *“a) El Ministerio del Trabajo, dentro del cronograma establecido para el efecto, solicitará a los representantes del Consejo Nacional del Trabajo y Salarios de los sectores empleador y trabajador las nóminas de sus delegados, principal y suplente, a las comisiones sectoriales para el diálogo social, correspondientes a cada uno de los sectores cuya representatividad se requiera en las comisiones.”*; *“b) En caso de no contar con las nóminas de sus delegados, principal y suplente, a las comisiones sectoriales para el diálogo social, por parte del sector empleador y trabajador en el tiempo establecido, el Ministro del Trabajo resolverá.”*; y, *“d) Los delegados electos para la conformación de las comisiones sectoriales permanecerán en sus funciones por el periodo de un año.*
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2018-0008, de 26 de enero de 2018, publicado en el Registro Oficial Nro. 226, de 20 de abril de 2018, el Ministerio del Trabajo, expidió la reforma al Acuerdo Ministerial MDT-2015-0240, a través del cual se expidió las: *“Normas para la Organización, Conformación y Funcionamiento del Consejo Nacional de Trabajo y Salarios”*;



- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2018-0187, de 04 de septiembre de 2018, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 332, de 21 de septiembre de 2018, el Ministerio del Trabajo, emitió la reforma al Acuerdo Ministerial MDT-2015-0240, mediante el cual se expidió las *“Normas para la Organización, Conformación y Funcionamiento del Consejo Nacional de Trabajo y Salarios”*;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2019-0312, de 06 de noviembre de 2019, se acordó: *“Establecer la designación de delegados para la conformación, organización y funcionamiento de Comisiones Sectoriales y Mesa Permanente Técnica para Fijación Salarial del Consejo Nacional de Trabajo y Salarios”*;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. 00024-2020, de 16 de junio de 2020, el Ministerio de Salud Pública, declaró: *“El estado de emergencia sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, en los servicios de laboratorio, unidades de epidemiología y control, ambulancias aéreas, servicios médicos y paramédicos, hospitalización y consulta externa por la inminente posibilidad del efecto provocado por el coronavirus (COVID-19), y prevenir un posible contagio masivo en la población”*;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1126, de 14 de agosto de 2020, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, licenciado Lenín Moreno Garcés, declaró: *“RENOVAR el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por la presencia de la COVID-19 en el Ecuador a fin de poder continuar con el control de la enfermedad a través de medidas excepcionales necesarias para mitigar el contagio masivo en el Estado ecuatoriano”*;
- Que,** en la sesión del Consejo Nacional de Trabajo y Salarios, de 25 de junio de 2020, considerando las restricciones de derechos derivadas del estado de excepción que se vive por la pandemia ocasionada por el COVID-19, los representantes del sector empleador y trabajador, presentaron la propuesta para extender en funciones a los actuales representantes del Consejo Nacional de Trabajo y Salarios por un año, a fin de garantizar el funcionamiento del Consejo y la participación de sus representados;
- Que,** las Comisiones Sectoriales son órganos tripartitos del Consejo Nacional del Trabajo y Salarios que coadyuvan con éste, entre otras cosas, a la expedición de las políticas salariales y la fijación de sueldos o salarios para los trabajadores sujetos al Código del Trabajo del sector privado, por cada rama de actividad o sector económico; y, que, por lo tanto, es útil para el ordenamiento jurídico y para los fines que éste persigue, que ambos organismos se encuentren en plenas funciones durante el mismo plazo, compartiendo así identidad en las fechas de elección de sus delegados e identidad en la duración de éstos en sus funciones.
- Que,** es necesario mientras dure la declaratoria de emergencia sanitaria provocada por el COVID-19, emitir directrices transitorias que permitan activar el Consejo Nacional del Trabajo y Salarios como órgano de diálogo social sobre políticas de trabajo, que coadyuve a la discusión de regulaciones tendientes a sostener o fortalecer las fuentes de empleo, evitando el deterioro de las condiciones económicas de los ciudadanos en el país; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 539 del Código del Trabajo; y, el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

REFORMAR EL ACUERDO MINISTERIAL NRO. MDT-2015-0240, DE 20 DE OCTUBRE DE 2015, PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NRO. 622, DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2015, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDIÓ “LAS NORMAS PARA LA ORGANIZACIÓN, CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO NACIONAL DE TRABAJO Y SALARIOS”

Art. 1.- Sustituir el artículo 9 por el siguiente: “*Art. 9.- De la libertad de elección de representantes.- Los representantes de los trabajadores y empleadores serán elegidos libremente por las organizaciones legalmente constituidas y registradas para integrar el Consejo Nacional de Trabajo y Salarios, por un período de dos años, de conformidad con lo señalado en este capítulo.*”

Art. 2.- Sustituir el artículo 10 por el siguiente: “*Art. 10.- Proceso para la elección de representantes.- Previo a la convocatoria de la elección de representantes, la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Trabajo y Salarios, considerando la naturaleza y ámbito de representación nacional del Consejo, presentará al Presidente de este organismo, para su conocimiento, un listado de las organizaciones más representativas a nivel nacional, tanto de trabajadores como de empleadores o empresariales, que actuarán como electores.*”

Para el caso de las organizaciones de trabajadores, el listado estará conformado hasta por diez (10) organizaciones, centrales, confederaciones, frentes, organizaciones y/o uniones de ámbito nacional, del sector público y privado, cuyas directivas deberán estar en funciones de acuerdo al proceso de elecciones y plazos determinados en su propio estatuto social.

Para el caso de los empleadores, conformarán el listado hasta diez (10) confederaciones o federaciones de empleadores de ámbito nacional, legalmente constituidas, cuyos representantes o directivos se encuentren en funciones de acuerdo al proceso de elecciones y plazos determinados en su propio estatuto social.

El límite respecto al listado señalado en los incisos anteriores podrá aumentar a la solicitud del Presidente del Consejo Nacional del Trabajo y Salarios.

Con base en el listado de organizaciones laborales que el Presidente del Consejo Nacional de Trabajo y Salarios haya aprobado, el Ministerio del Trabajo, en el mes de julio del año que corresponda, convocará, por separado, a las organizaciones de empleadores y de trabajadores seleccionadas, para que por intermedio de un elector, persona natural designada por cada una de ellas, procedan a la elección de los representantes titulares y sus suplentes ante el Consejo Nacional de Trabajo y Salarios, respectivamente. En la convocatoria se señalará fecha, hora y lugar de la elección.

Si en la primera convocatoria para la elección no se alcanzare un acuerdo por mayoría absoluta de las organizaciones convocadas respecto de la elección de sus representantes,

el Ministerio del Trabajo convocará a una nueva reunión dentro de los siguientes cinco días hábiles. Si en la segunda convocatoria no se consiguiera la mayoría absoluta requerida, el Ministerio del Trabajo, a fin de garantizar el funcionamiento del Consejo, los designará de entre los dirigentes de las organizaciones de trabajadores y empleadores señaladas en el inciso anterior.”

Art. 3.- Sustituir el artículo 12, por el siguiente: “Art. 12.- De la elección de representantes.- *En la fecha, hora y lugar determinados en la convocatoria realizada por el Presidente del Consejo Nacional de Trabajo y Salarios, los electores acreditados, efectuarán la elección de los representantes titulares y suplentes de los trabajadores y empleadores, respectivamente; promoviendo la paridad de género.*

Los representantes electos serán posesionados por el Presidente del Consejo Nacional de Trabajo y Salarios en un plazo de hasta 60 días posteriores a la elección, fecha a partir de la cual iniciarán sus funciones. En caso de no posesionarse alguno de los representantes titulares, se hará principal a su respectivo suplente.”

Art. 4.- Sustituir el artículo 14, por el siguiente: “Art. 14.- De las sesiones.- *El Consejo Nacional de Trabajo y Salarios sesionará de forma ordinaria y obligatoria al menos tres veces al año para discutir respecto a la fijación de sueldos o salarios unificado y sectoriales y el diálogo social sobre políticas de trabajo; y, extraordinariamente podrá hacerlo en cualquier tiempo mediante convocatoria a pedido del Presidente del Consejo Nacional de Trabajo y Salarios o de la mayoría de representantes del Consejo.”*

Art. 5.- Sustituir el artículo 17, por el siguiente: “Art. 17.- Resoluciones.- *El Consejo Nacional de Trabajo y Salarios en consenso resolverá la fijación del salario básico unificado o salarios o sueldos por ramas sectoriales, y deberán ser adoptadas de forma obligatoria por el Ministro del Trabajo mediante la emisión del respectivo acuerdo ministerial, conforme lo establecido en el Código del Trabajo.*

En caso de no existir consenso, el Consejo deberá comunicar el particular al Ministro del Trabajo, para que resuelva y emita el correspondiente acuerdo ministerial de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente.

Para el ejercicio de las demás competencias del Consejo, se emitirán recomendaciones al Ministro del Trabajo, para cuya adopción se requerirá la decisión favorable de la mayoría de los representantes titulares del Consejo.

En caso de que dichas recomendaciones estén relacionadas al objetivo de impulsar el equilibrio entre los factores productivos con miras al desarrollo del país y consecuentemente impliquen actuaciones de otros entes públicos involucrados en la concreción de las mismas, el Consejo remitirá a los respectivos entes sus recomendaciones, a través de su Presidente.”

Art. 6.- Sustituir el artículo 23, por el siguiente: “Art. 23.- Objeto.- *Las comisiones sectoriales son órganos tripartitos del Consejo Nacional de Trabajo y Salarios, constituidas para el asesoramiento en:*

- a) *La expedición de las políticas salariales y la fijación de sueldos o salarios para los trabajadores sujetos al Código del Trabajo del sector privado, por cada rama de actividad o sector económico;*
- b) *Procedimientos y métodos para la revisión de las estructuras y perfiles ocupacionales.*
- c) *En las demás políticas que les sean encargadas por el Ministro del Trabajo.*

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5 de este acuerdo ministerial, estas comisiones podrán apoyar al Consejo Nacional de Trabajo y Salarios y a sus mesas de diálogo permanente, con la finalidad de articular acciones con los representantes de los respectivos sectores económicos, según corresponda en el ámbito de sus competencias.

El Ministerio del Trabajo, mediante acuerdo ministerial, definirá las comisiones sectoriales que deben ser constituidas.”

Art. 7.- Agréguese la Disposición Transitoria Única.- “ÚNICA.- *Con la finalidad de unificar los términos de los Consejos Sectoriales y garantizar el correcto funcionamiento del Consejo Nacional del Trabajo y Salarios, se prorroga por única ocasión el término de funciones de los actuales representantes del sector trabajador y del sector empleador al Consejo Nacional del Trabajo y Salarios, hasta el 30 de julio de 2021.”*

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 29 días del mes de octubre de 2020.

Abg. Andrés Isch Pérez
MINISTRO DEL TRABAJO